León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0527/2014-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del entonces Director General de Ingresos de la Tesorería Municipal y de la **OFICIAL CALIFICADOR** (…)**,** ambas autoridades del Municipio de León, Guanajuato; por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El día 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la imposición de la multa en la supuesta audiencia de calificación, por la Oficial Calificador demandada y en contra de la recaudación de $2,400.00 pesos que efectuó la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. . .

***Admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 23 veintitrés del año 2014 dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida con la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda del Director General de Ingresos y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-**El 08 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Director General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, presentó escrito de contestación de demanda; y, por auto del día 13 trece del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación y la documental exhibida en la promoción de cumplimiento, la que por su naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda de la Oficial Calificador***

***y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Oficial Calificador presentó su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto de fecha 14 catorce del mismo mes y año, se le tuvo contestando en tiempo y forma la demanda, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la actora en el auto de radicación y la documental descrita en el capítulo de pruebas de la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El día 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

 ***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos emitidos por una Oficial Calificador y por el entonces Director General de Ingresos de la Tesorería Municipal, ambos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la multa que se le impuso por la

cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con el recibo de pago (…) de fecha 23 veintitrés de agosto del 2014 dos mil catorce, probanza que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Director General de Ingresos en su contestación de demanda, señaló que el presente juicio de nulidad iniciado en su contra debe sobreseerse, toda vez que no emitió el acto reclamado. Bajo ese contexto se procede al análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA**, en mérito de las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El actor, le atribuye la recaudación de la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) y en esta causa obra el recibo número (…), de fecha 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, expedido a nombre de la parte actora, por la caja 56 cincuenta y seis de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, por el concepto del pago de la multa que se le impuso por parte de la Oficial Calificador (…), luego entonces, como autoridad fiscal sólo se le reclama la devolución de la referida cantidad que ingreso a la Hacienda Pública Municipal, en consecuencia no procede el sobreseimiento del proceso en términos de la fracción VI del artículo 262 del mismo Ordenamiento Legal, respecto al Tesorero Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto la Oficial Calificador demanda no hizo valer causales de improcedencia en su contestación de la demanda y al advertir que de los autos no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, lo procedente es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . .

***Análisis de integral de la demanda.***

**CUARTO.-** Que analizando de manera integral la demanda, se advierte que la parte actora en el segundo punto del capítulo de hechos niega lisa y llanamente que exista supuesta boleta de control del sistema de registro electrónico debidamente motivada y fundada en donde se hubiera calificado, multado y notificado la multa que se le impuso; y, en el primer concepto de impugnación niega lisa y llanamente que exista algún otro documento en el que se desplieguen las razones particulares por las cuales se considera que el suscrito había desplegado conducta infractora o en el cual se hubieran expresado o motivado las razones particulares por las que se había concluido que se había encontrado en estado de ebriedad, con un contenido superior o igual a 0.08 de alcohol en sangre, con un contenido superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espitado o que se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, estupefaciente o de otra semejante. . . . . . . . . . . .

En tanto, que la Oficial Calificador en la contestación a la demanda aduce en esencia, que de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos se presumen de legales, que se acreditó la existencia de la sanción administrativa consistente en la multa por la cual se duele el actor con la boleta de control, además de que existe la presunción de que el justiciable fue puesto a disposición del oficial calificador en turno por autoridades municipales adscritos a la Secretaría de Seguridad del Municipio de León, Tránsito Municipal de León, Guanajuato, facultados para verificar que se respete lo establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato y transcribe su artículo 2. . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad demandada le impuso a la parte actora la sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de $2.400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), por infringir el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, al tener por acreditado que condujo un vehículo en estado de ebriedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que el actor niega lisa y llanamente que exista supuesta boleta de control del sistema de registro electrónico debidamente motivada y fundada en donde se hubiera calificado, multado y notificado la multa que se le impuso, de modo que le revierte a la Oficial Calificador demandada la carga de la prueba a fin de acreditar la existencia de referida boleta en la se determinó la comisión de la falta administrativa que se le imputa al justiciable y se le aplicó la multa impugnada, lo anterior, en virtud de que esa negación no envuelve una afirmación expresa de un hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, se parte de la premisa de que el acto impugnado tiene la presunción de legalidad y puede ser desvirtuada con argumentación jurídica **-**litis de puro derecho**-,** medios de prueba o con la negativa lisa y llana. Por su parte, el justiciable expresa que niega la existencia de la boleta de control en el sistema de registro electrónico, de ahí resulta, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Oficial Calificador demandada se encuentra constreñido a demostrar la existencia de la referida boleta de control, a fin de acreditar que el actor condujo un vehículo de motor y que se encontraba en estado de ebriedad incompleto, no apto para conducir vehículos de motor. . . . . . . . . . . . . . .

De igual manera, dicha negativa constriñe al Juzgador a llevar a cabo un análisis de los elementos convictivos aportados al juicio por la autoridad demandada, a fin de determinar si estos desvirtúan o no la negativa lisa y llana que formula la parte actora en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así tenemos que, la autoridad demandada omitió aportar a este proceso la boleta de control a través de la cual llevó a cabo la calificación de la infracción, esto es en otras palabras, no exhibió el acto en donde determinó la comisión de la falta administrativa imputada a la parte actora y le aplico la multa impugnada; de esta manera, en la especie nos encontramos ante un acto de calificación emitido de manera oral, que no se documentó, omisión que constituye un vicio del procedimiento administrativo de calificación de la falta, ya que no se acreditó que el procedimiento se siguió en todas sus etapas formales, desde el momento de la detención que establece el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, a cargo de la agente de tránsito, quien al detectar que el conductor del vehículo de motor presenta de estado de ebriedad; debe trasladarlo y ponerlo a disposición del médico legista en turno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El médico legista una vez que lo someta a pruebas de detección de grado de intoxicación y emita el dictamen médico respectivo indicando el estado de ebriedad de acuerdo a las características clínicas del conductor, debe presentarlo ante la Oficial Calificador en turno, quien se encuentra constreñido a iniciar la audiencia la calificación de la falta, de acuerdo a lo señalado por el artículo 34, primer párrafo, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; y, conforme al artículo 35 del mismo Ordenamiento Legal, dicha audiencia se desarrolla en las siguientes etapas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A).- Se inicia con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

B).- Se recibirán los medios de prueba; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

C).- Se escuchará al probable infractor, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista o por ambos si así lo desea; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

D).- La emisión de la resolución fundando y motivando su determinación; y, .

E).- La notificación verbalmente o por escrito de la resolución de calificación

de la infracción a la persona interesada para los efectos a que haya lugar. . . . . . . . .

De esta manera, resulta evidente que la oficial calificador demandada le aplicó al impetrante la multa impugnada, sin que agotar de manera previa las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de calificación de la falta; lo anterior es así, en razón de que como se dijo en supralíneas, el citado artículo 29 prevé la calificación de la infracción en forma oral y pública; mientras que el aludido artículo 34 establece que el procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia; y, citado artículo 35 contempla las fases formales de esa audiencia; numerales que disponen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 29.- La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.”*

*“Artículo 34.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.*

*La sanción deberá ser impuesta por el oficial calificador en un lapso que no excederá de una hora a partir de que el detenido es puesto a su disposición por los elementos de policía.”*

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.*

Como puede advertirse, estos preceptos legales permiten que la calificación de la infracción, se lleve a cabo de manera oral y pública **-**artículo 29**-**, en una sola audiencia presidida por la Oficial Calificador **-**artículo 34**-**, pero con previa sujeción a las formalidades establecidas **-**artículo 35**-** y por otra parte, el artículo 15, acápite tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla otra formalidad, al exigir la documentación en forma inmediata del desarrollo de la audiencia de calificación, el que dispone: . . . . .

*“Artículo 15.-…*

*…*

*Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.”*

Así las cosas, interpretando sistemáticamente los artículos 29, 34 y 35 del pluricitado Reglamento de Policía y el párrafo tercero del artículo 15, se concluye que la Oficial Calificador se encuentra constreñida a celebrar la audiencia de calificación de la infracción en forma verbal, desarrollándola en todas sus etapas, levantado al concluirla un acta o diligencia debidamente circunstanciada en la cual se asienten todas y cada una de sus fases, expresando el artículo que contempla la falta administrativa **-**fundamento legal**-** y determinando de manera pormenorizada las causas o motivos por los cuales consideró que se cometió la infracción administrativa imputada al presunto infractor y recabar la firma de los que intervinieron, ello a fin de dar seguridad jurídica al presunto infractor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el anterior contexto, se requiere que la Oficial Calificador documente el acto administrativo de la calificación de la infracción emitido en forma oral, como forma de exteriorización de la voluntad del órgano administrativo, pues al no procederse de esa manera, se origina la ilicitud de la imposición de la multa, dado que la forma escrita que conlleva la documentación de la diligencia, constituye un elemento de carácter formal, ya que tal exigencia brinda al presunto infractor seguridad jurídica, porque a través de su contenido escrito el justiciable está en aptitud de conocer la existencia de todos y cada uno de los elementos y requisitos de validez, establecidos por los artículos 137 y 138 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, es el caso que la multa impugnada, se aplicó al impetrante sin agotar de manera previa las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de calificación de la falta, por lo que dicho acto administrativo no cumple con el elemento de validez previsto en la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que en autos del presente proceso no obra la Boleta de Control a través de la cual realizó la calificación de la infracción; por tal motivo, ante la existencia de vicios del procedimiento seguido en forma de juicio, se actualiza la causal de ilegalidad contemplada en la fracción III del artículo 302 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De este modo, en la especie, se vulneran en perjuicio de la parte actora, los artículos 137, fracción VIII, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; y 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al aplicar una sanción sin agotar de manera previa las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de calificación de la infracción; Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad $2,400.00, (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), reflejada en el recibo oficial de pago (…) de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos asentados en el acto combatido y estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte justiciable a la restitución de la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa, en razón de que con el recibo oficial de pago (…) de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, acredita que se realizó el pago de una multa, por la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por la supuesta conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En ese sentido, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Directora General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, a que realice las gestiones necesarias para se le haga a la parte actora la devolución de la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el actor solicita el pago de interés sobre la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada indebidamente acorde a lo señalado por el artículo 53 de las Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, calculo que deberá realizarse conforme a la Ley de Ingresos Municipal de León, Guanajuato respectiva; pretensión que resulta procedente por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de

Guanajuato, contempla el pago de intereses a cargo del Fisco Municipal, cuando dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 53.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.****”***

Como puede advertirse, este precepto contempla la forma de calcular los intereses a cargo del Fisco Municipal tratándose de la devolución de cantidades de dinero que hubieren sido pagadas indebidamente, en dos hipótesis jurídicas, a saber: la primera se actualiza cuando se solicita la devolución de manera directa ante la Tesorería Municipal y si ésta no se regresa en el plazo de dos meses, se pagan intereses calculados a partir del día siguiente al del vencimiento del referido término; y la segunda opera cuando habiendo realizado el pago de un crédito fiscal y se promueve el medio de defensa que la Ley establece y se obtiene resolución favorable, se cubren intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, a partir del día en que se cubrió el pago; sobre el particular cabe precisar que es muy clara la distinción que hace el legislador en esos dos supuestos, en cuanto a la fecha de calculó de los intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, es dable concluir que en la especie, la situación de la justiciable encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, en virtud de que con el recibo oficial de pago (…), de fecha veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, que obra autos, se advierte que la justiciable pago una multa por la cantidad de $2,400.00

(dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que es el caso y atendiendo al contenido del pluricitado artículo 53, segundo párrafo, se encuentra acreditado lo siguiente: a).- La existencia del pago de un crédito fiscal, toda vez que el actor cubrió la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de la multa impugnada; b).- La interposición oportuna de la demanda de nulidad, a través de la cual el actor impugnó la aplicación de la multa, que dio origen al crédito pagado, dado que dicha demanda se presentó dentro del plazo legal de 30 treinta días hábiles; y, c).- La existencia de una resolución favorable al impetrante, mediante la cual se declara la nulidad total de los actos combatidos y se condena a la autoridad a que devuelva la cantidad que recibió por concepto de la multa declarada ilegal. . . . . . . . .

Conforme a lo expuesto con antelación y además conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el artículo 53, segundo párrafo, de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios, que consiste en obtener del fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señala el artículo 40 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2014 dos mil catorce, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago, es decir, del día 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce; numeral que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“Artículo 40.- *Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual. Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales. …”.*

Bajo esta tesitura, el pago de intereses sobre la cantidad pagada se cubrirápor cada mes o fracción que transcurra, hasta el día en que se realice la devolución del monto de la multa y sus respectivos intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, no se omite mencionar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la pluricitada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“artículo 134.- … Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.”*

En ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto se sigue, que en la especie, se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 53, segundo párrafo, de la propia Ley de Hacienda para los Municipios; por tanto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el citado artículo 53, que consiste en obtener del Fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señale el artículo 40 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2014, dos mil catorce, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, conforme a estipulado en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Oficial Calificador a que realice los trámites necesarios ante la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o de la Dependencia competente, para que al impetrante, se le cubra el pago de intereses en los términos indicados en supra líneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tales condiciones, la devolución de la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) y el pago de intereses sobre este monto, deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada esta sentencia; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a la misma y exhibir las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, el justiciable en su escrito de demanda solicitó la condena a la autoridad a devolver las cantidades debidamente actualizadas, en virtud de lo establecido por el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la materia, en virtud por lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; [transcribe el mencionado artículo 29]; que dicho artículo establece la obligación de que las cantidades a devolver por las autoridades se deberán realizar debidamente actualizadas atendiendo al método ahí descrito; que por lo tanto, de acuerdo al pluricitado artículo 4 resulta aplicable el Código Fiscal del Estado de Guanajuato, por ser este ordenamiento el que contiene el procedimiento de actualización de cantidades que deba devolver las autoridades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta infundada, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La interpretación que realiza la parte actora, respecto al artículo 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no es apegada a derecho en virtud de ésta no prevé de forma expresa la aplicación supletoria del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, artículo que en lo conducente prevé: . . . . . . . . . . . . .

“***Artículo 4.*** *A falta de disposición expresa en otras Leyes Fiscales, será aplicable esta Ley y como supletorias las normas de Derecho común vigente en el Estado de Guanajuato.”*

Ahora bien, el citado Código Fiscal no constituye o forma parte integral de las normas del derecho común vigente en el Estado, toda vez que el derecho común lo conforman la normas del derecho civil, las cuales están contempladas por el Código Civil para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así, cabe precisar que el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, es una legislación que regula todo lo concerniente a los ingresos del Estado de Guanajuato y no los ingresos Municipales, ya que estos últimos son regulados por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; de este modo, el origen de la cantidad a devolver proviene de un ingreso del ámbito municipal, es decir, de una multa impuesta por una Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato, cuyo monto ingreso al fisco municipal, sobre el que recae la obligación de devolverlo a la parte justiciable, razón por la cual resulta improcedente el reconocimiento a la parte justiciable del derecho amparado por el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, por ser una legislación no aplicable al caso en concreto, incluso este precepto normativo es claro en señalar que la devolución será a cargo del fisco Estatal y no así del fisco Municipal. . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás concepto de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación aducida en los conceptos de impugnación analizados en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos combatidos y resulta innecesario el estudio de la argumentación esgrimida en los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de resultar procedente alguno de estos, en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) reflejada en el recibo oficial de pago (…), de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena a la Directora General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, a que realice las gestiones necesarias para se le haga a la parte actora la devolución de la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa; así como el pago de intereses sobre la referida cantidad pagada en forma indebida, aplicándose la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento, que señala el artículo 40, primero y segundo párrafo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2014 dos mil catorce, por cada mes o fracción que transcurra, generados a partir del día en que se realizó el pago, hasta la fecha de la entrega de la pluricitada cantidad; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada esta sentencia; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-**  No se condena a la devolución de la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) actualizada, lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de sete fallo. . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0527/2014-JN.**